000430/2022

Comodoro Rivadavia, treinta de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U. S. D. R. L. en autos: " C. M., C. R. c/ U. S. DE R. L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley S/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 430/2022.**

I. Se presenta el apoderado de U. SRL con patrocinio letrado e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 25 de julio de 2022 dictada por la Jueza Dra. Iris Brenda Pacheco en el exptediente "C. M., C. R. c/ U. S. D. R. L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" N° 527/2021, que declaró inadmisible el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la decisión que declaró desierto el recurso interpuesto. Peticiona se admita el recurso y se ordene su trámite. Efectúa reserva de caso federal.

Relata que el 18/04/22 interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 23/03/22 que lo declara rebelde. Continúa diciendo que luego de concedido el recurso, fue modificado en su forma y efecto de otorgamiento. Expresa que luego de quedar firme dicha providencia, en fecha 22/06/22, fundó en tiempo y forma los agravios, y que sin embargo la Magistrada declaró desierto el recurso.

Contra tal decisión interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, el que fue denegado toda vez que el auto que decreta la deserción del recurso no puede ser recurrido por medio de reposición ni por apelación.

Alega que nuestro código de formas no prevé que la resolución que decreta la deserción resulta inapelable y cita jurisprudencia que contempla la posibilidad de ser apelada.

Dice que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación contra la rebeldía dispuesta, niega infundadamente la posibilidad de que sea revisada, lo que vulnera sus derechos de raigambre constitucional y viola la posibilidad de poder ejercer en forma efectiva el derecho de defensa, por lo que considera es pertinente declarar procedente la apelación subsidiaria y ordenar su inmediato tratamiento.

II. Señalamos en primer término, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Precisado lo anterior y sintetizados los antecedentes expuestos, ha sostenido este Tribunal, que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior y teniendo en cuenta que es procedente otorgar el recurso de apelación contra una providencia simple que declara desierto un recurso, por cuanto aquélla puede causarle gravamen irreparable, si tal como afirma el memorial fue presentado dentro del plazo previsto (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 2, p. 415 a 416, Astrea 2009), corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por la magistrada en la providencia de fecha 25/07/22, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la quejosa mediante ID 738661 el 07/07/22 contra la providencia 01/07/2022.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la demandada U. SRL en fecha 02/08/22, revocando la resolución denegatoria de fecha 25/07/22.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la

demandada el día 07/07/22, contra la resolución dictada el 01/07/22 en las actuaciones caratuladas "C. M., C. R. c/ U. S. D. R. L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 527/2021, en trámite por ante el Juzgado de Laboral N° 2 de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante INODI al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines de la elevación del expediente principal.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°451 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS